

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 6/07/2022 4:46:13 p. m.

Estado Nro.: 067

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
010-2022	Comisión Civil	PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y C	CLAUDIA OCHOA HERRERA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	6/07/2022
2009-00048-00	Civil	Jesus Emilio Florez	Gloria Elena Arenas Ramirez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	6/07/2022
2021-00125-00	Civil	MARCEL ANTONIO MUNERA TAPIAS	ALFREDO ANTONIO CARDONA SERNA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	6/07/2022
2022-00070-00	Civil	BEATRIZ EUGENIA ATEHORTUA VALENCIA	JUAN RAFAEL CANO AGUDELO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	6/07/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

07 DE JULIO DE 2022
siendo las 8:00 a.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, 07 DE JULIO DE 2022
siendo las 5:00 p.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, seis de julio de
dos mil veintidós.

DESPACHO COMISORIO

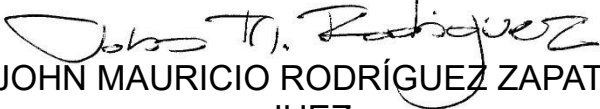
Consecutivo No. 010 de 2022
Auto de Sustanciación No. 390

Conforme al canon del inciso 1 del artículo 39 del CGP, previo a cumplir el objeto de la Comisión encomendada por el Juzgado Tercero Civil Municipalidad de Oralidad de Itagüí, Antioquia, despacho al cual no se adjuntó ninguna pieza procesal, ni anexos; se ordena a la parte accionante aportar los siguientes documentos:

1. Allegar la reproducción del contenido del auto que ordenó la Comisión.
2. Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble a secuestrar con matrícula inmobiliaria No. 010-13773, con la constancia de inscripción del embargo decretado.
3. Copia de la escritura pública de adquisición del bien por parte de la demandada, a efecto de determinar la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.
4. Aportar la ficha catastral del precitado inmueble.

Para el cumplido efecto, se concede a la parte accionante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, e igualmente se le remitirá copia del proveído a la apoderada de la parte accionante, so pena de hacer devolución de la comisión.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 067, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 07 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 5 de julio de 2022 paso el proceso a despacho informando, que la solicitud de levantar la medida de embargo, remitida por la demandada el 4/02/2022, por mensaje de datos al buzón del correo institucional, se dio trámite mediante proyecto del secretario el día 14 de febrero del presente año, auto aparece desprovisto de la firma del titular del despacho, actuación detectada en la presente fecha al hacer un rastreo general al trámite de los procesos. Provea usted señor Juez.



LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, seis de julio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2009-00048-00
Auto de Sustanciación No. 392

Visto el informe del Secretario, efectivamente se confrontó el oportuno trámite de la solicitud, actuación que por omisión involuntaria carece de la firma del titular, siendo esta la oportunidad para proceder de conformidad.

En consecuencia, la petición recibida de la demandada de entregar(sic) el levantamiento del embargo, no es procedente; por cuanto el proceso se encuentra en trámite de ejecución de la orden de seguir adelante la ejecución, sin existir aún la terminación por pago total de la obligación y consecuente levantamiento de las medidas, ceñidos a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

No obstante, como la demandada deja entrever desconocer el estado actual de la obligación, se le orienta para que conforme al artículo 446.4 del C.G.P., actualice la liquidación del crédito incluyendo el valor de las retenciones que por efecto de la medida de embargo desde la fecha de decreto, inscripción y efectividad del embargo del porcentaje de su salario se han dejado a disposición del proceso, dineros que en su orden se imputa a costas, intereses y capital, así previsto en el artículo 2495 del C. Civil.

Remítase copia del presente proveído a la peticionaria a su dirección electrónica suministrada.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 067, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 07 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, seis de julio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00125-00
Auto de Sustanciación No. 391

La solicitud remitida el día de ayer 5 de los corrientes mes y año, por parte del abogado Johan Sneider Rodríguez Osorno, apoderado designado por la señora MARÍA LUCIA CHAVERRA CARDONA; idéntica petición y anexos, fue presentada el pasado 23 de mayo hogao, y fue tramitada por auto de sustanciación No. 294 del 31 del mismo mes y año, proveído que se encuentra ejecutoriado al no haberse interpuesto recurso alguno.

Continuando con el trámite del proceso, vencido el término del traslado de la excepción de mérito, sin solicitud de pruebas; conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del CGP, se decreta la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de usucapión, para verificar los hechos relacionados con la demanda, linderos, los actos constitutivos de la posesión alegada y réplica, y la instalación adecuada de la valla, de lo cual se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, diligencia que acorde con los señalamientos existentes en la agenda, se realizará el día **viernes 29 de Julio del año en curso a las 10:00 a.m.**

Materializada la inspección judicial, mediante auto se dispondrá fijar fecha para la audiencia, en la que se cumplirá las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ídem.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 067, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 07 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), seis de julio de dos mil veintidós

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00070-00

Auto de Sustanciación No. 393

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por BEATRIZ EUGENIA y JORGE IVÁN ATEHORTUA VALENCIA, contra JUAN RAFAEL CANO AGUDELO y LUIS ENRIQUE BEDOYA ROMÁN, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Aportará el certificado del registrador de instrumentos públicos al que hace referencia la regla 5ª del artículo 375 del C.G.P. (Certificado especial para procesos de pertenencia), con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, y dirigirá la demanda contra todas las personas que figuren en aquel como titulares de un derecho real sobre el bien. Si la o las personas contra quienes dirija la demanda, ya fallecieron dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 ídem, incoando la misma contra sus herederos determinados e indeterminados, y allegando prueba de dicha calidad, esto es, registro civil de defunción del titular, y de nacimiento de los herederos conocidos.

SEGUNDO. Como el certificado de tradición y libertad aportado como anexo, tiene casi un año de haber sido expedido, allegará uno actualizado.

TERCERO. Identificará el inmueble objeto de usucapión en la forma que señala el inciso 2º del artículo 83 del C.G.P., precisando quienes son sus colindantes actuales no por el nombre de las personas que figuran en títulos anteriores de adquisición, sino con la información reportada en la ficha catastral. En tal sentido complementará el hecho primero de la demanda y la pretensión principal.

CUARTO. Como quiera que en el certificado de tradición y libertad que acompaña la demanda, las señoras DEISELLY PAOLA CANO RAMÍREZ, MÓNICA MARÍA CANO RAMÍREZ y GLORIA ELENA RAMÍREZ, figuran con derechos proindiviso en el inmueble deprecado en pertenencia; aclararán los demandantes que fue concretamente lo que adquirieron de aquellas el pasado 2 de febrero de 2022, si los derechos en proindiviso o la posesión material ejercida, si fue la posesión material

precisarán si esta recae sobre todo el bien común o sobre parte de él. En cualquier caso, y con el fin de acreditar la venta aportarán el contrato que la contiene.

QUINTO. En vista de que los demandantes pretenden sumar su posesión a la ejercida por las señoras DEISELLY PAOLA CANO RAMÍREZ, MÓNICA MARÍA CANO RAMÍREZ y GLORIA ELENA RAMÍREZ, y teniendo en cuenta los derechos en proindiviso sobre el inmueble que aquellas recibieron en el año 1985 por adjudicación en sucesión, deberá el libelista aclarar la forma en la que estas realizaron la explotación del bien desde esa fecha, señalando si fue con exclusión de los otros condueños, o si por el contrario la misma se produjo por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad. (Regla 3ª del artículo 375 del C.G.P.)

SEXTO. Indicará las fechas desde y hasta que las señoras DEISELLY PAOLA CANO RAMÍREZ, MÓNICA MARÍA CANO RAMÍREZ y GLORIA ELENA RAMÍREZ, ejercieron actos de señor y dueño sobre el inmueble, y aclarará si estos se ejecutaron de manera continua o interrumpida. Esto en consideración a que en los hechos 4º, 5º, 6º y 7º se señalan periodos de tiempo que dan a entender que la posesión se ejerció de esa última forma.

SEPTIMO. Aclarará si la señora GLORIA ELENA RAMIREZ, a quien menciona en los hechos 2º, 4º, 5º, 6º y 7º de la demanda, es la misma persona que figura en la anotación No. 004 del Certificado de tradición y libertad, y la que solicita en el acápite de pruebas sea llamada como testigo, de ser así, indicará cuáles son sus apellidos correctos.

OCTAVO. Aclarará igualmente si el LOCAL COMERCIAL al que alude en la pretensión principal y en el acápite de PRUEBA INSPECCION JUDICIAL, hace parte del inmueble descrito en el hecho primero de la demanda o es un bien distinto que también procura adquirir por prescripción; de ser lo último deberá identificarlo en el libelo introductor, en la misma forma señalada en el requisito tercero.

NOVENO. Como el inmueble objeto del proceso cuenta con matrícula inmobiliaria, indicará cual es el propósito de que se ordene la apertura de un nuevo folio. En tal sentido adecuará la pretensión segunda.

DÉCIMO. Corregirá los fundamentos de derecho, pues algunos de los enunciados en el acápite, corresponde a una normatividad derogada.

DÉCIMO PRIMERO. En los acápites PRUEBA DOCUMENTAL y ANEXOS, hará una relación clara de lo que aporta con la demanda, indicará el número de folios de cada documento, el total de los incorporados, y los presentará en un solo archivo por separado, en formato .pdf, en el mismo orden relacionado en el libelo introductor. Lo anterior para efectos de construir en debida forma el expediente electrónico, y en consideración a que los allí enlistados o no corresponden o no fueron aportados en su totalidad. (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022)

DÉCIMO SEGUNDO. En vista de que las señoras DEISELLY PAOLA CANO RAMÍREZ, MÓNICA MARÍA CANO RAMÍREZ y GLORIA ELENA RAMÍREZ, deben ser integradas al proceso como demandadas, en virtud de los derechos en proindiviso que se acredita en el certificado de tradición y libertad tienen en el inmueble objeto de usucapión, aclara el libelista la razón de citarlas también como TESTIGOS. De ser esto un error corregirá el acápite correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Fijará la cuantía del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P., precisando si este es de mínima, menor o de mayor. Para tal efecto allegará la correspondiente certificación catastral.

DÉCIMO CUARTO. Atendiendo el deber que le asiste a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, deberá el libelista suministrar el canal digital elegido por los demandantes para los fines del proceso. (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)

DÉCIMO QUINTO. Indicará la dirección física y/o electrónica donde las personas contra quienes dirija la demanda reciben notificaciones, y acreditará el envío que del libelo introductor y sus anexos les hizo por medio electrónico o a través de servicio postal autorizado, así como del escrito de subsanación (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO SEXTO. Como el poder otorgado va dirigido a un despacho distinto, y el asunto determinado *“demanda civil de doble instancia de nulidad pertenencia”* no guarda relación con la acción incoada; deberá el libelista adecuarlo indicando además la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)

Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, deberá el libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito, para facilitar su comprensión.

NOTIFÍQUESE



JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 067, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 07 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>